

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 06 de mayo de 2022, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para decidir sobre el recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda.



Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca (A), 17 de mayo de 2022

RADICADO No. : 81-001-33-33-001-2019-00410-00
DEMANDANTE : Defensoría del Pueblo
DEMANDADO : Departamento de Arauca y Otros
MEDIO DE CONTROL : Popular

ANTECEDENTES

La Defensoría del Pueblo Instauró recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda por no haberse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el art. 144 del CPACA.

Expone la accionante dos situaciones en el recurso. Por un lado, que en los hechos decimo, decimo primero y décimo segundo de la demanda se demuestra el agotamiento de la vía administrativa. Por otro lado, que en el presente caso debe prescindirse de la exigencia del requisito de procedibilidad.

El primer punto lo explica a partir de los siguientes hechos: que el 25 de octubre de 2019 el presidente de la Junta de Acción Comunal Araguaey-Puerto Jordán solicitó acompañamiento e intervención de la Defensoría del Pueblo regional Arauca en la problemática frente a las fallas de alcantarillado sanitario que afecta esa comunidad

El 25 de junio de 2018 la Acción Comunal de Puerto Jordán solicitó a la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento de Arauca que les solucionaran el problema de alcantarillado que los azota, por los malos olores que se presentan a diario, sin obtener respuesta alguna.

También acota que el 01 de noviembre de 2019 se solicitó a la Contraloría General de la Republica información sobre un hallazgo con incidencia fiscal donde estaban involucrados proyectos de impacto departamental.

El segundo punto lo argumenta desde el punto de vista que existe un perjuicio irremediable por el rebosamiento de las aguas negras, que producen focos infecciosos, malos olores que causa a su vez daño a la salud de los habitantes, enfermedades epidemiológicas, específicamente en el periodo invernal, en donde se requiere el funcionamiento al 100% del sistema de alcantarillado.

Traslado del recurso

No se hizo necesario correr traslado del recurso, por la simple razón de que aún no se ha notificado la demanda a ninguna de las demandadas.

CONSIDERACIONES

Antes que nada, se destaca la procedencia del recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, en virtud a que el art. 36 de la Ley 472 de 1998 dispone que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en los términos del Código de Procedimiento Civil (entiéndase hoy Código General del Proceso).

De esta regla solo se exceptúa: la sentencia de primera instancia (art. 37) y el auto que decreta las medidas previas (art. 26), respecto de las cuales procede el recurso de apelación. Postura esta que el Consejo de Estado en sentencia de 2019 de la sala plena de lo contencioso administrativo ratificó¹.

Dicho lo anterior, pasa el despacho a resolver el recurso interpuesto.

Como se dijo en el auto impugnado, el art. 144 del CPACA impone como requisito de procedibilidad en acciones populares, el agotamiento de la vía administrativa en cabeza de quien demanda. Es así que quien obre como tal en una acción popular, deberá acreditarlo frente a todos los sujetos que demanda. Al ser una obligación legal, si no se cumple, la consecuencia será que la demanda no sea admitida y será necesario requerir dicha demostración.

En el caso objeto de estudio la Defensoría del Pueblo, que es quien demanda, no acreditó ese requisito frente a todas las entidades accionadas, razón por la cual es evidente que no cumple dicha carga procesal. Respecto de las peticiones a las que alude, no tienen la virtualidad de cumplir con ese requisitos puesto que: i) quien las hizo no fue la persona que demanda, es decir, la Defensoría del Pueblo, ii) la del 25 de octubre de 2019 es una solicitud de intervención que hizo la comunidad a la Defensoría del Pueblo para solucionar la problemática, pero no es ninguna solicitud a las entidades accionadas, iii) la del 25 de junio de 2018 es una petición de la junta de acción comunal de Puerto Jordán al Departamento de Arauca, es decir, quien la hizo no es el demandante en este caso y solo la elevó a una de las demandadas, y iv) la solicitud del 01 de noviembre de 2019 fue a la Contraloría, quien tampoco fue demandada en este caso.

De modo que, contrario a lo argumentado por la recurrente, ninguna de las solicitudes a las que aludió en el recurso y en la demanda tiene la virtualidad de agotar el requisito de procedibilidad del art. 144 del CPACA. Para ello era

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO auto del 26 de junio de 2019 Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B.

necesario que la Defensoría del Pueblo solicitara, previamente a todas las entidades que hoy demanda, la adopción de las medidas necesarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, amenaza, la vulneración o agravio a los derechos colectivos que estima conculcados. Nótese que la ley no exceptúa del deber de agotar este requisito a la Defensoría del Pueblo ni a ninguna persona. Por consiguiente, también es una carga imponible a esa institución. La única excepción al cumplimiento de ese requisito lo constituye la inminencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos que, en todo caso, deberá sustentarse en la demanda.

Esto lleva a resolver el segundo argumento de la recurrente, relacionado con la existencia de un perjuicio irremediable que alega en el recurso, lo cual hace aplicable la excepción referida.

No comparte el despacho la tesis de la accionante, según la cual existe un perjuicio irremediable en este caso por el rebosamiento de las aguas negras, que producen focos infecciosos, malos olores que causa a su vez daño a la salud de los habitantes, enfermedades epidemiológicas, específicamente en el periodo invernal, en donde se requiere el funcionamiento al 100% del sistema de alcantarillado.

Este punto el despacho lo abordó expresamente en el auto cuestionado y concluyó que no se estaba frente a un perjuicio irremediable que tuviera la entidad suficiente para prescindir del requisito de procedibilidad, porque se trataba era de un perjuicio continuado que padece la población de Puerto Jordán. Pero no se hace alusión a algún hecho nuevo o diferente que lleve a pensar sobre la existencia de inminente riesgo a ocasionar un perjuicio irremediable.

Nótese que en la demanda se hizo referencia a que en el año 2009 se construyó el sistema de alcantarillado en el centro poblado de Puerto Jordán, pero que no ha sido puesto en marcha. Y enfatiza:

“Se advierte, que las obras ejecutadas en los contratos 045 del 2009 y 009 del 2016 no han puesto fin a la problemática del sistema de alcantarillado, pues **antes era la falta del servicio, ahora es la falta y falla en la prestación del servicio;** situación que está afectando a la población de Puerto Jordán” Negrillas fuera del texto original.

Quiere decir lo anterior que, en consideración de la Defensoría del Pueblo esa comunidad siempre ha tenido la misma problemática, carencia del sistema de alcantarillado. No es que se revele ahora la problemática, sino que ha estado desde siempre. De lo que se queja realmente la accionante es que habiéndose ya construido en 2009, no se ha puesto en marcha en un 100% porque alega fallas en su funcionamiento.

Según lo narrado, se devela que no se trata aquí de un inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable. Se trata sí i) de un perjuicio que precisamente se remarca en todas las épocas invernales, tal como lo afirmó la actora en su recurso, y ii) sí es remediable en el sentido que, la puesta en marcha de un sistema de alcantarillado es susceptible de ser ejecutado en cualquier tiempo. No se extingue la posibilidad de ejecutar esta obligación con el paso del tiempo.

En ese orden de ideas, cualquier hecho que constituya vulneración o amenaza a los derechos colectivos no se erige automáticamente en un peligro inminente de que ocurra un perjuicio irremediable. Podrá ocasionar un perjuicio sí, pero no necesariamente de esa característica, tal como ocurre en este caso.

Las anteriores consideraciones conllevan al despacho a mantener la decisión del 01 de septiembre de 2020 que inadmitió la demanda por no acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad del art. 144 del CPACA. En cumplimiento del art- 118 del CGP aplicable por integración normativa, se reiniciará el plazo de los 10 días para subsanar la demanda, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

En mérito de todo lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 01 de septiembre de 2020 por las razones expuestas.

SEGUNDO: Reiníciase el plazo de los 10 días para subsanar la demanda, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia

Los memoriales, oficios y cualquier documentación se recibirán únicamente por medio electrónico al correo electrónico:
j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS ANDRES GALLEGO GOMEZ
JUEZ